

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

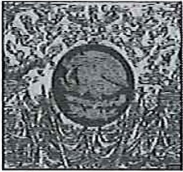
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 291 y 292 del Código Penal Federal; y el artículo 10, fracción I, inciso E) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", presentada por la Diputada Claudia Báez Ruiz, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, el 24 de julio de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.



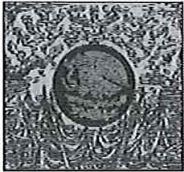
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de julio de 2019, la Diputada Claudia Báez Ruiz del Grupo Parlamentario de Encuentro Social presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 291 y 292 del Código Penal Federal; y el artículo 10, fracción I, inciso E) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.-2547, y bajo el número de expediente 3340, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema: se considera que delitos como el secuestro no se prevé como agravante cuando el sujeto pasivo sea una persona con discapacidad física, auditiva y visual. Sino que, únicamente, se encuentran en el derecho positivo las personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistir tal conducta, esto es, que cuenten con una discapacidad mental o intelectual. Además, se estima que las penas previstas en la actualidad para delitos de lesiones y que éstas causen un daño irreparable a partes orgánicas son insuficientes para el bien jurídico que se tutela.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEY LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

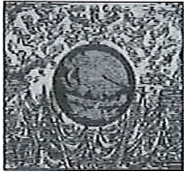
Exp. 3340

SEGUNDO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Elevar la pena de 3 a 5 años de prisión por 10 a 15 años al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.
2. Asimismo, la multa de \$300 a \$500 por \$3,000,000 a \$5,000,000 al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.
3. Elevar la multa de cinco a ocho años de prisión por diez a quince al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.
4. Incluir a la persona con discapacidad como agravante en el caso del secuestro.

TERCERO. En síntesis, los argumentos expuestos en la Iniciativa de mérito son los siguientes:

1. La legisladora señala que, la Constitución es clara al establecer que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Además, hace referencia al Informe mundial sobre Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud, el cual sostiene que en el Reino Unido, las estimaciones para la atención de la discapacidad fluctúan entre el 11% y el 69% del ingreso, en Australia, los costos estimados —según la gravedad de la discapacidad— oscilan entre el 29% y el 37% del ingreso, en Irlanda, el costo estimado oscila entre el 20% y el 37% del ingreso semanal medio, según la duración y la gravedad de la discapacidad, en Vietnam, los costos adicionales estimados ascendieron al Informe mundial sobre la discapacidad 49 9%, y en Bosnia y Herzegovina, al 14%.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340

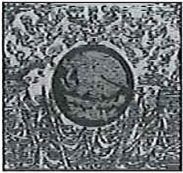
2. Bajo ese argumento, se pretende vincular el Código Penal Federal y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever que las lesiones previstas en el artículo 10 de la esta última, en la fracción II que prevé que se impondrá una pena de cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal lesiones incapacitantes permanentes.
3. Por otra parte, señala que, el artículo 10 fracción I inciso e) vigente de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "*e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo*". Si el legislador consideró que con: no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; ya se refiere a las personas con discapacidad. Sólo las personas con discapacidad intelectual o mental caerían en este supuesto. De ahí en fuera, la gente con discapacidad física, auditiva y visual comprenden el hecho de que les están privando de la libertad. Por lo que podemos afirmar que el supuesto que el secuestrado sea una persona con discapacidad no está contemplado plenamente en la Ley.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro	Artículo 291.- Se impondrán de diez a quince años de prisión y multa de tres a cinco millones de pesos , al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro



<p>órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.</p>	<p>órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.</p>
<p>Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.</p> <p>Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.</p>	<p>Artículo 292.- Se impondrán de quince a veinte años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.</p> <p>...</p>
<p>LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	
<p>Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:</p> <p>I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;</p> <p>f) ...</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, tenga discapacidad o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;</p> <p>f) ...</p> <p>II. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340

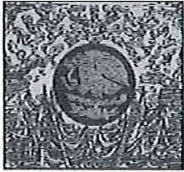
...	...
-----	-----

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión tomando en consideración los argumentos vertidos en la iniciativa, reconocemos la preocupación existente en torno al delito del secuestro, puesto que éste es un delito grave, de resultado material y permanente, complejo, de difícil investigación, que no reconoce fronteras o regiones y que afecta no únicamente a las personas con gran capacidad económica, sino también a aquellas otras con menores recursos, pero más accesibles a los fines o propósitos del agente por su particular estado de indefensión, que se agota con la privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener dinero por su rescate; manteniéndola como rehén y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o de deje de realizar un acto cualquiera; o de causar daño o perjuicio a la propia víctima o a cualquiera otra persona; o bien, con el fin de trasladar fuera del territorio nacional a un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega de su persona.

Bajo esta premisa, contemplar modificaciones a la legislación en materia de prevención y sanción a los delitos de secuestro, debe analizarse con detenimiento en el entendido que las penas establecidas en esta última son sumamente elevadas dado la incidencia que se tiene del delito y del bien jurídico que se protege. En este sentido, primero se analizará la propuesta relacionada con elevar las sanciones privativas de la libertad y pecuniarias propuestas para el Código Penal Federal, posteriormente, las modificaciones a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Ley General).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340

TERCERA. En relación con el incremento de las penas para el delito de lesiones, del Código Penal Federal, esta Comisión considera que son excesivas en el sentido que se ve vulnerado el principio de proporcionalidad, el cual, funciona como límite al legislador para el diseño de la ley penal, no solo acerca de qué es lo que se debe sancionar penalmente, sino también respecto de la consecuencia jurídica del delito.¹ Si bien, se tienen que tomar en cuenta otros principios que, en su conjunto, deben ser interpretados en armonía con el objeto de que el legislador pueda contemplar penas y consecuencias jurídicas racionales, que posibiliten la reinserción social, salvaguardando la dignidad de la persona humana, pero también los derechos fundamentales de la persona jurídica².

En este contexto, recordemos que uno de los mandatos que exige el principio de proporcionalidad, es el relativo a la individualización judicial de la pena, relativa a los criterios que debe usar el juzgador para determinar la consecuencia jurídica, esta circunstancia no elimina que tenga márgenes tan amplios de actuación, que pueden ir desde meses de prisión hasta los 80 años de prisión en algunos casos, si sienta las bases para disminuir la violencia ejercida por el derecho penal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un sinnúmero de criterios relacionados con la proporcionalidad en materia penal, en uno de ellos se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición³. En ese sentido, esta Comisión no coincide con que deba realizarse aumento amplio de pena de prisión para el delito de lesiones, ya que no es proporcional, pero aun así el juzgador cuenta con un amplio margen para la individualización de la sanción.

¹ ONTIVEROS ALONSO, Miguel (2017): *Derecho Penal. Parte General*, México, UBIJUS, p. 66.

² *Ibid.*, p. 67.

³ Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 289



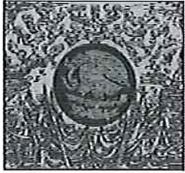
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340

A continuación, se presenta una tabla la cual expone la regulación del delito de lesiones y sus penas en diversas legislaciones sustantivas en materia penal de distintas entidades federativas.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CIUDAD DE MÉXICO).	
CONDUCTA	SANCIÓN
Cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro.	De tres a cinco años de prisión.
Si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.	De tres a ocho años de prisión.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CONDUCTA	SANCIÓN
Que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima.	Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de dos a cinco cuotas.
al que infiera una lesión que produzca a la víctima enfermedad mental, perdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad incorregible, o le deje incapacidad mental y permanente para trabajar.	Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de ocho a ochenta cuotas.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	
CONDUCTA	SANCIÓN
A quien infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.	Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de quince a cien días multa.
A quien infiera una lesión de la que resulte: una enfermedad segura o probablemente incurable; la inutilización completa o pérdida de un ojo, de un brazo, de una pierna o de un pie, sordera del ofendido, alguna deformidad incorregible; incapacidad para engendrar o concebir y, en general, cuando en virtud de la lesión quede inutilizado un órgano cualquiera o perjudique para siempre alguna función orgánica.	Se impondrá de cuatro a diez años de prisión.



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
CONDUCTA	SANCIÓN
Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros.	Se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.
Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado.	Se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa.
Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar.	Se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.

Elaboración propia con base en los Códigos penales de las siguientes entidades federativas: Ciudad de México, Nuevo León, Yucatán y Estado de México.

Como podemos apreciar, las distintas entidades federativas prevén una penalidad similar entre ellas, es por ello por lo que la pena prevista en la propuesta está fuera de toda dimensión dentro del marco jurídico nacional.

CUARTA. En relación con el aumento de la pena pecuniaria, el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, tiene como uno de los pilares a favor de la víctima el relacionado a la reparación del daño, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reparación del daño en materia penal constituye una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado o imputado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia. En efecto, la reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal⁴.

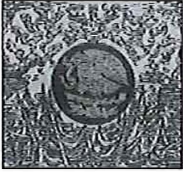
Con base en lo anterior, esta Comisión no considera viable el aumento de la pena pecuniaria, en el entendido que la propuesta de la legisladora es sumamente desproporcionada, ya que toma como base una nota periodística relacionada con un caso de secuestro, además, que el juzgador debe garantizar la misma al momento de dictar la sentencia.

QUINTA. Por otra parte, en cuanto a la adición a la Ley General, relacionada a que se considere dentro de las agravantes del delito de secuestro que el sujeto pasivo además, sea una persona con discapacidad. Actualmente, la redacción de la porción normativa del inciso e), fracción I, del artículo 10 de la Ley General señala: *“que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo”* tal redacción puede presentar cierta ambigüedad para el juzgador determiné si una persona con alguna discapacidad entre en el supuesto en cuestión. Por ello, esta Comisión considera viable añadir expresamente que, cuando el delito se cometa en contra de una persona con discapacidad presente una agravante.

Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada para quedar de la siguiente manera. Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		
Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:	Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:	Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

⁴ Amparo directo en revisión 3166/2015. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 512.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340

<p>I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;</p> <p>f) ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, tenga discapacidad o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;</p> <p>f) ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, con alguna discapacidad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;</p> <p>f) ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>
--	--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 291 y 292 del Código Penal Federal, y el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO E), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso e), fracción I, del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. ...

a) a d) ...

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, **con alguna discapacidad**, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) ...

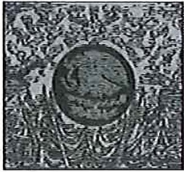
II. ...

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de septiembre de 2019.

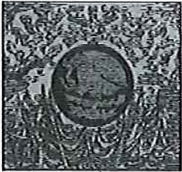


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340










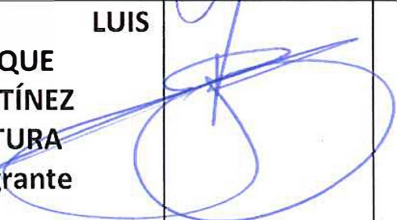
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante	0		
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			

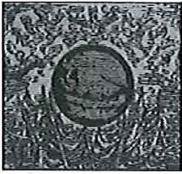


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340


NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Exp. 3340

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante	<i>Ma. Luisa Veloz Silva</i>		
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	<i>Silvia Lorena Villavicencio Ayala</i>		